

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 21 de agosto de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o, fracción IX, 8o, 16, 17, 20 a 23, 25, 26, 29, fracción V, 37, 38 y 49 a 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o, 8o. a 18 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 1o a 3o, 8o, 9o, fracción V, 12, a 17, 29 a 39, 172, 174 a 176, 178, 182 y 523 a 525 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

III. Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 3o.- La zona federal marítimo terrestre se deslindará y delimitará considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación.

Artículo 4o.- La zona federal marítimo terrestre se determinará únicamente en áreas que en un plano horizontal presenten un ángulo de inclinación de 30 grados o menos.

Tratándose de costas que carezcan de playas y presenten formaciones rocosas o acantilados, la Secretaría determinará la zona federal marítimo terrestre dentro de una faja de 20 metros contigua al litoral marino, únicamente cuando la inclinación en dicha faja sea de 30 grados o menor en forma continua.

En el caso de los ríos, la zona federal marítimo terrestre se determinará por la Secretaría desde la desembocadura de éstos en el mar hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual, lo que no excederá en ningún caso los doscientos metros.

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 6o.- Para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se considerarán sus características y uso turístico, industrial, agrícola o acuícola, en congruencia con los programas maestros de control y aprovechamiento de tales bienes, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría.

CAPITULO II

DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

SECCION I

DEL USO DE LAS PLAYAS

Artículo 7o.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

I. La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

Artículo 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 9o.- La Secretaría determinará las características y horarios en los que podrán ser utilizados los vehículos para servicios de limpieza de las playas y la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 10.- El gobierno federal a través de la Secretaría, establecerá las bases de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, solicitando al efecto la participación de los gobiernos estatales y municipales, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otras dependencias competentes.

Cuando por la naturaleza del proyecto se haga necesaria la obtención de más de una concesión, permiso o autorización que corresponda otorgar a la Secretaría, ésta instrumentará los mecanismos que permitan que su estudio, trámite y resolución se realicen de manera conjunta.

Si para la realización del proyecto se requiere el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones además de por la Secretaría, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes u otra dependencia, se deberá establecer la coordinación necesaria a fin de facilitar su resolución simultánea.

Artículo 11.- La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante

en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

A) Nombre y domicilio del solicitante;

B) Producto que se comercializará;

C) Vigencia del permiso; y

D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;

Artículo 12.- Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la Secretaría, en el que se consignen sus datos de identificación; así como portar el atuendo que al efecto establezca la propia Secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas.

Artículo 13.- A los comerciantes ambulantes que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa audiencia se les podrá revocar el permiso respectivo, perdiendo en consecuencia el derecho de solicitar un nuevo permiso.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría realizar, mantener y actualizar los trabajos técnicos necesarios para el levantamiento topográfico, deslinde y amojonamiento de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Artículo 15.- Con base en los trabajos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría integrará el catálogo e inventario de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Artículo 16.- La Secretaría formulará el registro de ocupantes de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas.

En dicho registro se consignarán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios;

II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado;

III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso;

IV. Obras aprobadas o las existentes;

V. Vigencia de la concesión o permiso;

VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y

VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes.

Artículo 17.- Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, por lugares que para tal efecto convenga la Secretaría con los propietarios, teniendo derecho al pago de la compensación que fije la Secretaría con base en la justipreciación que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En caso de negativa por parte del propietario colindante, la Secretaría solicitará la intervención de la Procuraduría General de la República, para que por su conducto, se inicie el juicio respectivo tendiente a obtener la declaratoria de servidumbre de paso.

Artículo 18.- Cuando de manera definitiva y permanente algún terreno quede invadido por el agua del mar, la Secretaría realizará el deslinde, identificación topohidrográfica y amojonamiento de la nueva zona federal marítimo terrestre. Los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesionen, conforme a las disposiciones aplicables.

Se entiende que un terreno ha quedado invadido de manera definitiva y permanente cuando haya permanecido invadido por el agua del mar por un lapso ininterrumpido mayor a los ciento ochenta días naturales y del estudio que se realice no se prevea su retiro gradual.

Los propietarios de los terrenos colindantes o aledaños a la zona federal marítimo terrestre, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría cuando tengan conocimiento de que debido a los movimientos marítimos se estén cubriendo de agua algunos terrenos. En este caso, los interesados darán aviso asimismo de la ejecución de obras de defensa, mismas que deberán sujetarse a los requisitos técnicos que establezca la propia Secretaría, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 19.- La Secretaría junto con la de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus competencias, podrán autorizar la construcción de canales y dársenas en la zona federal marítimo terrestre, para el establecimiento de marinas en los términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley. En estos casos la zona federal marítimo terrestre, no excederá de tres metros.

Artículo 20.- Cuando la Secretaría autorice cualquier modificación de la zona federal marítimo terrestre y los trabajos se encuentren concluidos, los beneficiarios coadyuvarán en la realización de los estudios necesarios para la delimitación y deslinde de la nueva zona federal y de los terrenos ganados al mar, bajo la supervisión de la Secretaría.

Artículo 21.- Las sociedades cooperativas, ejidos, comunidades o particulares dedicados a la acuacultura, podrán, sin requerir permiso o concesión establecer canales o tuberías para conducir agua siempre que no se trate de zonas destinadas, concesionadas o permitidas, en cuyo caso se requerirá la conformidad del destinatario, concesionario o permisionario.

El establecimiento de dichos canales o tuberías no deberá obstaculizar el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 22.- La Secretaría mediante el acuerdo correspondiente, destinará al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales o municipales, las áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que se requieran usar, aprovechar o explotar.

Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de los gobiernos de los estados o de los municipios, que para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo requieran se destinen a su servicio áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán presentar solicitud escrita a la Secretaría, precisando el área que requieran, así como el uso, aprovechamiento o explotación que vayan a darles, anexando croquis de localización de las mismas, así como los proyectos y planos de las obras a ejecutarse y demás requisitos que conforme a las leyes y reglamentos sean necesarios.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y

el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permisionadas, la Secretaría de estimar procedentes las causas que aduzcan los solicitantes, podrá expedir la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 24.- Cuando en igualdad de circunstancias existan particulares interesados en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, la Secretaría a fin de otorgar las concesiones o permisos correspondientes deberá observar el siguiente orden de prelación:

I. Ultimos propietarios de los terrenos que como consecuencia de los movimientos marítimos hayan pasado a formar parte de la zona federal marítimo terrestre;

II. Solicitantes de prórroga de concesión o permiso, siempre y cuando hayan cumplido con las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de la concesión o permiso;

III. Solicitantes cuya inversión sea importante y coadyuve al desarrollo urbano y socioeconómico del lugar y sea compatible con los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre;

IV. Ejidos o comunidades colindantes;

V. Propietarios o legítimos poseedores de los terrenos colindantes con las áreas de que se trate;

VI. Cooperativas de pescadores;

VII. Concesionarios o permisionarios por parte de autoridad competente, para explotar materiales que se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre; y

VIII. Los demás solicitantes.

Cuando concurren personas a las que en términos de este artículo les corresponda el mismo orden de preferencia, la Secretaría determinará a cuál de ellas otorgará la concesión o el permiso correspondiente, según la importancia de la actividad.

Artículo 25.- La Secretaría resolverá respecto de cada solicitud, el término de vigencia de las concesiones que otorgue, atendiendo a la actividad para la que se requiere, el área, el plazo que se necesite para amortizar la inversión que vaya a efectuarse, el beneficio que reporte para la zona y los aspectos de naturaleza análoga que según su criterio resulten procedentes.

En los casos en que la inversión a realizar en la zona federal marítimo terrestre o en los terrenos ganados al mar, o en los terrenos colindantes con los mismos, alcance un monto superior a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Secretaría otorgará cuando así se solicite, una concesión para el uso y aprovechamiento de dichos bienes por un término de veinte años.

Artículo 26.- Toda solicitud de concesión en los términos de la Ley y del presente Capítulo, deberá hacerse por escrito ante la Secretaría, en original y dos copias proporcionando los datos y elementos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa; cuando se trate de personas físicas se deberá proporcionar el acta de nacimiento;

II. Plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona o en su defecto, a cartas del territorio nacional en coordenadas geodésicas. La superficie estará limitada por una poligonal cerrada, presentando su cuadro de construcción, se incluirá también un croquis de localización, con los puntos de localización más importantes;

III. Descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada;

IV. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse;

V. Para los efectos de la prelación establecida en el artículo 24 de este Reglamento, se deberán acompañar los documentos que acrediten los supuestos referidos en dicho artículo;

VI. Instalaciones que pretendan llevarse a cabo, anexando los planos y memorias descriptivas de las obras;

VII. Cuando existan edificaciones o instalaciones en el área de que se trate realizadas por el solicitante, se indicarán mediante los planos y memorias correspondientes y se presentará el acta de reversión de los inmuebles en favor de la Federación, misma que será previamente levantada por autoridad competente;

VIII. Monto de la inversión total que se proyecte efectuar, con un programa de aplicación por etapas;

IX. Constancias de las autoridades estatales o municipales, respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante; y

X. Término por el que se solicita la concesión.

Las solicitudes de permiso deberán contener los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VII de este artículo.

Toda solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En este último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario conforme al derecho común.

Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Artículo 27.- El documento en que conste la concesión o permiso, contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. Número de control;
- II. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario o permisionario;
- III. Plazo de vigencia;
- IV. Uso, aprovechamiento o explotación objeto de la concesión o del permiso;
- V. Ubicación y descripción técnico topográfica de las áreas concesionadas o permisionadas;
- VI. Obras cuya ejecución se apruebe y descripción, en su caso, de las ya existentes;
- VII. Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que queda sujeta la concesión o el permiso;
- VIII. Condiciones generales de orden técnico, jurídico y administrativo aplicables; y
- IX. Los demás que para efectos de control y administración se estimen procedentes.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales extranjeras para ser concesionarias o permisionarias de la zona federal marítimo terrestre o de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, deberán sujetarse a los requisitos establecidos por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

Artículo 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

- I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;
- II. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión, a partir de la fecha aprobada por la Secretaría;
- III. Iniciar las obras que se aprueben, dentro de los plazos previstos en la concesión, comunicando a la Secretaría de la conclusión dentro de los tres días hábiles siguientes;
- IV. Responder de los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento;
- V. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;
- VI. Mantener en óptimas condiciones de higiene el área concesionada;
- VII. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada;
- IX. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;
- X. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Secretaría las áreas de que se trate en los casos de extinción de las concesiones; y
- XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Los permisionarios de los bienes a que se refiere este Reglamento tendrán que cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y XI de este artículo.

Artículo 30.- La Secretaría podrá prorrogar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos

- I. Que la solicitud se presente dentro del año anterior, pero antes de cuarenta y cinco días naturales anteriores al vencimiento de la concesión.
- II. Que la superficie sea igual a la originalmente otorgada en concesión.

III. Que no haya variado el uso, aprovechamiento y explotación por los que fue otorgada.

IV. Que el solicitante sea el titular de la concesión.

V. Que se haya cumplido con las disposiciones de la ley y del Reglamento y con todas y cada una de las condiciones de la concesión, así como que no exista sanción grave al usuario del bien concesionado.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de concesión en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

Previo a la entrega del título de prórroga de concesión, la Secretaría procederá a levantar el acta de reversión correspondiente, de conformidad con la Ley, para lo cual el solicitante deberá brindar todas las facilidades para la práctica de esta diligencia, entendiéndose que sin este requisito no podrá otorgarse la prórroga de concesión.

El hecho de que el ocupante continúe utilizando el área de propiedad federal que le fue otorgada en concesión al vencimiento de ésta y que realice el pago de los derechos correspondientes, no deberá entenderse como prórroga de la misma.

Artículo 31.- La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.

Cuando se pretendan realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, en los terrenos ganados al mar o en el predio colindante con dichos bienes ya sea directamente o a través de filiales o empresas del mismo grupo y alcancen una inversión de cuando menos doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Secretaría podrá otorgar un permiso hasta por dos años para la realización de las mismas, en la parte de terrenos de su competencia; dicho término podrá prorrogarse por un término igual al establecido.

Para los efectos del presente artículo y con el fin de estar en posibilidad de otorgar la concesión respectiva, el permisionario deberá dar aviso a la Secretaría de la conclusión de obras permitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma conclusión.

Cuando se hayan reunido los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, la Secretaría otorgará la concesión respectiva sin mayores requisitos.

Artículo 32.- La solicitud de permiso deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos treinta días naturales antes de la fecha en que se pretenda iniciar el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forma con aguas marítimas.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentarios, la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes, resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro del término previsto caducará su derecho.

Artículo 33.- Al vencimiento del permiso, el titular deberá desalojar el área permitida, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría, salvo en el caso de prórroga.

Artículo 34.- Los concesionarios o permisionarios podrán solicitar por escrito a la Secretaría, las modificaciones de las bases y condiciones conforme a las cuales se otorgó la concesión o permiso.

En los casos procedentes, la Secretaría aprobará la modificación solicitada aplicando en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 35.- Las concesiones, destinos o permisos no crean derechos reales en favor de sus titulares, únicamente otorgan el derecho de usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 36.- La Secretaría vigilará que el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes a que se refiere este reglamento, se ajuste a las disposiciones vigentes sobre desarrollo urbano, ecología, así como a los lineamientos que establezcan los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 37.- La cesión de derechos y obligaciones derivados de las concesiones a que se refiere este Reglamento, podrá ser autorizada por la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el cedente esté al corriente del pago de los derechos señalados en la concesión otorgada;
- II. Que el cedente hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en la concesión otorgada;

III. Que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva; para ello las empresas pertenecientes al mismo grupo o sean filiales se entenderá que reúnen los mismos requisitos;

IV. Que la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que estuvieren concesionados, no estén sujetos a resolución administrativa o judicial; y

V. Que la continuidad del uso, aprovechamiento o explotación para el que fue concesionada el área en cuestión, sea congruente con las determinaciones del programa maestro de control y aprovechamiento de la zona federal.

SECCION III

DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 38.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento.

Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

Artículo 39.- Sólo podrán ejecutarse obras para ganar artificialmente terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, con la previa autorización de la Secretaría y con la intervención que corresponda en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las que determinarán la forma y términos para ejecutar dichas obras.

Cuando se trate de obras portuarias o marítimas, la supervisión y vigilancia la ejercerá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 40.- Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

Artículo 41.- Las autorizaciones que se otorguen a particulares para realizar obras tendientes a ganar artificialmente terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán contener entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio de la persona a quien se otorgue la autorización;

II. Plazo para su realización;

III. Condiciones técnicas que deban cumplirse;

IV. Monto de la inversión que se efectuará; y

V. Uso o aprovechamiento que se propone para los terrenos que se ganen.

Artículo 42.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo.

Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación.

Artículo 43.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, una vez desincorporados del régimen de los bienes de dominio público, podrán ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con excepción del comodato y las donaciones no autorizadas por la Ley.

Los actos de administración o de disposición a que se refiere este artículo se registrarán por las prescripciones de la Ley y se harán de acuerdo a las normas, políticas y criterios y lineamientos que determine la Secretaría.

SECCION IV

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 44.- Las concesiones y permisos se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del plazo por el que se hubieren otorgado;

II. Cumplimiento del objeto para el que se otorgaron o por hacerse éste imposible;

III. Por muerte del concesionario, o permisionario;

IV. Por disolución y liquidación de la persona moral concesionaria, o por declaración de quiebra de la misma;

V. Por pérdida del bien objeto de la concesión o permiso;

VI. Por renuncia expresa del concesionario o permisionario;

VII. Por revocación;

VIII. Por declaratoria de rescate de la concesión; y

IX. Por haberse declarado nula.

Artículo 45.- En los casos a los que se refiere el artículo anterior, la Secretaría atendiendo los procedimientos previstos en la ley y el presente reglamento, notificará al concesionario o permisionario de la extinción de la concesión o permiso, precisando la causa y concediéndole un término que no excederá de quince días hábiles para la desocupación y entrega del área de que se trate. Independientemente de lo anterior, la propia Secretaría podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes.

Artículo 46.- Las concesiones y permisos sobre zona federal, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, otorgadas por autoridades, funcionarios y empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o que se den en contravención a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos, o por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría, la que independientemente de lo anterior recuperará directamente las áreas de que se trate.

La Secretaría podrá convalidar la concesión o permiso, cuando la nulidad se funde únicamente en error.

Para los efectos de este artículo, una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos, integrará un expediente con los elementos que para tal efecto se allegue o le sean proporcionados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo otorgar al particular afectado un término de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que quede integrado el expediente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dictará la resolución que proceda, notificándola a los interesados.

Artículo 47.- Son causas de revocación de las concesiones o permisos otorgados, las siguientes:

I. Subconcesionar, arrendar, gravar o realizar cualquier acto o contrato por virtud del cual otra persona goce total o parcialmente de los derechos amparados por la concesión o permiso o realizar cualquier otro acto jurídico o material que altere sus condiciones;

II. Dar al área concesionada o permisionada un uso, aprovechamiento o explotación distinto a los aprobados; o no hacer uso del área concesionada o permisionada en un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición;

III. Realizar actividades u obras no previstas en la concesión o permisos sin obtener previamente, cuando proceda la autorización de la Secretaría;

IV. La falta de dos pagos, en su caso, de los derechos señalados en la concesión o permiso;

V. Propiciar, permitir, consentir o realizar actos o hechos delictuosos dentro del área concesionada o permitida;

VI. Oponerse o impedir el concesionario o permisionario, sus familiares o empleados a la práctica de inspecciones ordenadas por la Secretaría;

VII. Impedir el concesionario o permisionario, sus familiares o empleados, el libre acceso a las playas marítimas, por lugares que para tal efecto señale la Secretaría en los términos del Artículo 17 de este Reglamento;

VIII. No cumplir las condiciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, del artículo 29 de este ordenamiento; y

IX. Cualquier violación o incumplimiento por parte del concesionario o permisionario de las disposiciones legales o reglamentarias, o de las condiciones establecidas en la concesión o permiso.

Artículo 48.- Cuando las concesiones se extingan, las construcciones e instalaciones afectas directa y permanentemente a los fines señalados en la concesión, así como los planos y proyectos pasarán al dominio de la Nación, sin que por ello tenga que cubrirse compensación alguna. El concesionario deberá desocupar el área concesionada, dentro de los quince días naturales siguientes al que se haya extinguido la concesión.

Lo señalado en el párrafo anterior se ajustará, para el caso de la declaratoria de rescate, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

Artículo 49.- Previamente a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga.

Los concesionarios o permisionarios deberán desocupar y entregar a la Secretaría la superficie concesionada o permitida cuando se declare la revocación, dentro de los quince días naturales siguientes a que la Secretaría los requiera para ello; en caso de incumplimiento, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes.

Artículo 50.- Cuando la Secretaría con base en los estudios técnicos relativos determine que existe utilidad o interés público de acuerdo con la Ley, procederá a rescatar las concesiones otorgadas para uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Artículo 51.- La declaratoria de rescate deberá contener los siguientes datos:

I. Fundamento legal aplicable;

- II. Las causas de utilidad o interés público o beneficio social que la originen;
- III. El uso, aprovechamiento o explotación a que se destinará el área;
- IV. La manifestación expresa de que se deja sin efecto la concesión respectiva;
- V. Si los bienes, equipos o instalaciones directa o indirectamente destinados a la concesión, ingresan al patrimonio de la Federación; o bien, si se autoriza al particular retirarlos o disponer de ellos;
- VI. El procedimiento para fijar, en su caso, el monto de la indemnización correspondiente; y
- VII. Los demás que a juicio de la Secretaría sean procedentes.

SECCION V

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

Artículo 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

- I. Número y fecha del oficio de comisión;
- II. Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;
- III. Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;

IV. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

V. Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;

VI. Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;

VII. Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;

VIII. Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;

IX. Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y

X. Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

Artículo 54.- Las instituciones públicas destinatarias, los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría de los actos o hechos que afecten a la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

CAPITULO III

DE LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE LOS RECINTOS PORTUARIOS Y DE LOS QUE ESTEN DESTINADOS PARA INSTALACIONES Y OBRAS MARITIMO-PORTUARIAS

Artículo 55.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5o. de este Reglamento, compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento, ocupación y construcción de obras en el mar territorial, en las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, a cualquier depósito que se forme con aguas marítimas, lacustres o fluviales cuando formen parte de los recintos portuarios o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles y demás instalaciones a las que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En caso de obras autorizadas por otras autoridades, que tengan que utilizar vías generales de comunicación por agua a que se refiere la fracción III del artículo 9o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, deberán solicitar la conformidad previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 56.- Para construir obras o para ocupar las zonas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los siguientes requisitos:

I. Se indicará la superficie de terreno que se pretende se otorgue en concesión, permiso o autorización; el uso que se le dará, nombres de los propietarios o arrendatarios de los terrenos colindantes a que se trate; así como todos los datos que sean necesarios para identificar el sitio que se pretende ocupar;

II. Plano de localización, con la orientación astronómica a la escala de 1:2000, que indique los accidentes de terreno en que se proyectan las obras, en un maduro y 3 copias heliográficas;

III. Planos de construcción, un maduro y 3 copias heliográficas, subdividiéndose en plano de conjunto y plano de detalle a la escala de 1:2000 y 1:20, respectivamente, recomendándose que el plano sea elaborado en dimensiones de 34 a 60 centímetros por un lado y 21 a 120 centímetros por otro; Deberá llenar además los siguientes requisitos:

a) Planos de conjunto comprendiendo plantas, alzados y cortes a la escala de 1:200 como mínimo, debidamente acotados;

b) Detalles de construcción, a la escala de 1:20 perfectamente acotados, indicando los materiales que se empleen y con las secciones y proyecciones suficientes para aclarar las obras proyectadas;

c) Detalles de las instalaciones, tales como máquinas, tuberías y vías, así como los accesorios que se empleen para el buen servicio y seguridad de las obras, como defensas, escalas, bitas y postes de amarre; las que se representarán cuando las instalaciones por su importancia lo ameriten a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la escala de estos planos a juicio del solicitante.

IV. Memorias descriptivas de las obras, por cuadruplicado, que deberán comprender:

a) Descripción general de las obras proyectadas, dando a conocer el objeto a que se destinarán y la necesidad de su ejecución;

b) Si la construcción fuere un muelle, se indicará la naturaleza y peso de las cargas que va a recibir, el tonelaje y tráfico probable de las embarcaciones que a él atraquen, señalando las dimensiones de su eslora, manga y puntal. Se definirá la zona de acción, o sea el tramo medido a lo largo de la margen del río o litoral marítimo y lacustre, entre los amarres extremos de las embarcaciones, tales como postes o duques de alba; y de

no existir dicha zona de acción, será la eslora de las embarcaciones si sobrepasa el frente del muelle. En caso contrario, la zona de acción será igual a las dimensiones del frente del muelle;

c) En general, para cualquier construcción que se trate de ejecutar, la memoria contendrá todos los datos que se crea conveniente designar respecto a su destino y funcionamiento;

d) Se acompañarán los cálculos justificativos de la estabilidad de las diversas piezas que constituyen las obras, usando el sistema métrico decimal y fijando los coeficientes de trabajo empleados para calcular su resistencia a las cargas máximas. En los muelles los mínimos admisibles para las sobrecargas serán los siguientes: 500 kilogramos por metro cuadrado cuando se destine a pasajeros o cargaderos de petróleo; 100 kilogramos por metro cuadrado para los destinados a mercancías, y 1000 kilogramos para materiales.

V. Dos fotografías, una parcial y una total de la obra en que aparezcan también las que existan colindando con la construida, con objeto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se dé cuenta de ellas, a fin de que, en su caso, ordene las modificaciones que deban hacerse a la obra realizada por el concesionario;

VI. La garantía de trámite cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo al monto de las inversiones a realizar; y

VII. Lo establecido en el instructivo que para tal efecto proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 57.- Para las solicitudes de obras de dragado se presentarán los planos y documentos señalados en el artículo anterior, entendiéndose que el plano de construcción a que se refiere la fracción III, representará las secciones transversales necesarias, con equidistancia de 25.00 metros, debiendo dibujarse a las siguientes escalas: horizontal, 1:1000; vertical 1:1000; sin omitir en la memoria descriptiva los siguientes datos:

I. Especificación en metros cúbicos del volumen aproximado de los materiales que se extraigan, así como clase y tipo de las dragas que se empleen;

II. Los sondeos se estimarán en metros, refiriéndose a la marea baja, media o al plano de comparación del puerto, e indicando la amplitud de la baja marea;

III. Se indicará el lugar donde se depositen los productos de dragado y, en general, todos los datos necesarios para la mejor comprensión y estudio del proyecto.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará permiso cuando los dragados se ejecuten sin retribución por el Gobierno, obligándose el permisionario a presentar por cuadruplicado los planos de sondeo, después de efectuado el trabajo, un maduro y 3

heliográficas, indicando el volumen extraído y el precio unitario en caso de haberse llevado a cabo por la administración.

Artículo 58.- Tienen capacidad jurídica para obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la ocupación y construcción de obras en las áreas señaladas en el primer párrafo del artículo 55 de este Reglamento, las personas físicas de nacionalidad mexicana y las sociedades constituidas conforme a las leyes del país.

Artículo 59.- Los planos y memorias a que se refieren los artículos anteriores deberán suscribirse por ingenieros legalmente autorizados para ejercer su profesión en la República Mexicana, y asimismo, la construcción de las obras deberá estar a cargo de ingenieros autorizados por las leyes mexicanas.

Artículo 60.- Por lo que hace a las obras que crucen las vías navegables, tales como oleoductos, acueductos o similares, cuyo establecimiento esté amparado según la Ley por contratos celebrados con otras dependencias de la administración pública federal, no podrán llevarse a cabo en los bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de este Reglamento, sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se otorgarán cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que los interesados presenten el contrato, concesión o permiso de la dependencia que corresponda, la solicitud, planos de localización y memoria descriptiva en la forma prevista en este Capítulo y en los instructivos que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Que las obras no obstruyan el libre tránsito de las embarcaciones ni constituyan un obstáculo en los lugares utilizables como fondeadores.

III. Que cuando sean obras subterráneas, se instalen a la profundidad que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será requisito indispensable señalar estas obras, colocando en ambas márgenes de las vías fluviales, en las riberas de los lagos o en las costas, tableros en ángulo diedro con las indicaciones correspondientes, de manera que puedan fácilmente leerse a gran distancia, señalándose, además, con luces de situación, por las noches y los que se requieran por razones de seguridad.

Artículo 61.- Al término de la vigencia de las concesiones, permisos y autorizaciones y sus prórrogas otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los bienes de dominio marítimo y las construcciones e instalaciones que realicen los particulares en relación con los mismos, pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de gravamen, al dominio de la Nación.

Artículo 62.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones sobre los bienes que hayan revertido, dando preferencia al último concesionario, permisionario o autorizado.

Artículo 63.- Las concesiones a que se refiere este Capítulo, podrán otorgarse hasta por un plazo máximo de 30 años según su importancia y monto de las inversiones, y podrán ser prorrogadas a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 64.- Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordene la desocupación de la zona federal por haber declarado la caducidad o revocación de la concesión, permiso o autorización según corresponda, previa audiencia en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, notificará al interesado dándole un plazo de 15 días naturales para que desocupe.

Si el interesado no acata lo ordenado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará a cabo la desocupación, cobrando al ocupantes los gastos o costos que se originen por el procedimiento.

Artículo 65.- Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas para aprovechar los bienes a que se refiere este Capítulo no crean a favor del interesado ningún derecho real ni acción posesoria sobre los mismos.

Artículo 66.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes declarará administrativamente la caducidad o revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones, según sea el caso, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando incumpla en alguna o algunas de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 67.- Los concesionarios, permisionarios o autorizados darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la fecha en que principien y terminen las obras, para que se practique a éstas la inspección correspondiente con el objeto de comprobar si fueron ejecutadas con apego al proyecto presentado.

En caso de que se hubiesen ejecutado de distinta manera, independientemente de la sanción que se imponga, se exigirá al interesado la presentación de nuevos planos y memoria descriptiva que estén de acuerdo con lo construido, o bien se exigirá la demolición si se causaren perjuicios a un tercero o cuando así lo estime necesario la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En todo caso, los concesionarios, permisionarios o autorizados, empezarán o concluirán las construcciones dentro del plazo que le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los títulos respectivos.

Artículo 68.- Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre donde se ubiquen instalaciones u obras marítimo portuarias propiedad del Gobierno Federal que presten servicios públicos estarán a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 69.- En ningún caso se permitirá que las construcciones invadan el canal o zona utilizada para la navegación excepto tratándose de obras como: oleoductos, acueductos, cables, líneas telegráficas y telefónicas y similares las que deberán quedar

a la profundidad o altura que convenga para el libre tránsito de las embarcaciones, debiendo además, dejar un espacio suficiente para las maniobras de atraque entre las citadas zonas y el frente de las construcciones; ese espacio será fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con las condiciones especiales de la vía de comunicación de que se trate.

Artículo 70.- En los muelles o cargaderos de petróleo, destinados exclusiva o preferentemente a este servicio, deben instalarse las tuberías sobre los tableros, a fin de que fácilmente sean inspeccionadas, debiendo estar provistos de las válvulas necesarias colocadas en el arranque del muelle o cargadero, para aislarlas de una manera rápida y eficaz de la fuente de abastecimiento.

Artículo 71.- En las obras a que se refiere el artículo anterior, se colocarán letreros en los lugares más visibles indicando la prohibición terminante de fumar, encender lámparas de alumbrado que no sean de seguridad, disparar armas de fuego y, en general, de aquellos actos que puedan ocasionar la ignición del petróleo o de los productos que se carguen o descarguen en el muelle, cargadero o atracadero.

Las lámparas eléctricas empleadas para el alumbrado y señales de estos muelles o cargaderos deberán estar debidamente protegidas con pantallas o redes de alambre para evitar la ruptura de las bombillas.

Artículo 72.- Los muelles o cargaderos de petróleo crudo y sus derivados deberán tener instalaciones adecuadas para hacer la entrega y recibo de dichas substancias con el menor desperdicio posible, a fin de evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 73.- Para los efectos del presente capítulo los procedimientos de inspección y vigilancia se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I

EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a

lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III. No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII. Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 76.- Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación.

Artículo 77.- Las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la Nación. En estos casos la Secretaría podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor.

Artículo 78.- En casos de reincidencia, la Secretaría podrá imponer la sanción económica máxima a que se refiere este Reglamento.

SECCION II

EN LOS RECINTOS PORTUARIOS

Artículo 79.- El que sin concesión, permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupe y construya obras en el mar territorial, en las playas, la zona marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, zonas federales o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, lacustres o fluviales y que formen parte de los recintos portuarios o que estén destinados para instalaciones y obras marítimas o portuarias perderá en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en dichas zonas y pagará una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana en el momento en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento del hecho.

Para la aplicación de estas sanciones se procederá en los términos establecidos en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 80.- Cualquier otra infracción al Capítulo III de este Reglamento será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previa audiencia del infractor, con multa de cincuenta hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana en el momento en que se cometa la infracción. Al efecto, al tenerse conocimiento de una posible infracción se notificará debidamente al responsable, emplazándolo para que ofrezca las pruebas y defensas que estime convenientes, dentro de un término de 15 días hábiles. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 81.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con apoyo en la Ley o en las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos o de Vías Generales de Comunicación o en el Reglamento, procederá el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Artículo 82.- Los recursos deberán interponerse por escrito ante la autoridad competente dentro de un término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución impugnada, debiendo contener los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;

II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente o anexando copia del mismo; y

III. Razones que apoyen la impugnación, anexando los documentos que acrediten su dicho.

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre. Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos.

Artículo 83.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, la autoridad competente otorgará dicha suspensión, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés público.

Artículo 84.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución, confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado. La resolución deberá notificarse al interesado personalmente.

Artículo 85.- Cualquier particular podrá denunciar ante las autoridades competentes los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría deberá formular los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre a que se refiere este Reglamento, dentro de un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Dentro de dicho plazo se estará a lo dispuesto por las políticas, criterios y lineamientos emitidos por la Secretaría.

TERCERO.- Se abrogan el Reglamento para la Ocupación y Construcción de Obras en el Mar Territorial, en las Vías Navegables, en las Playas y Zonas Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1940 y el Reglamento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1982.

CUARTO.- Todos los procedimientos, solicitudes en trámite y recursos administrativos relacionados que se hubieren iniciado bajo la vigencia de los Reglamentos que se abrogan, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando ésta aplicación no cause perjuicio al particular.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.

